



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2021-00476-00- (Interno_ 17.521)
DEMANDANTE: ERIKA NATALY SANCHEZ AMAYA
DEMANDADO: JHONNY DONADO SOLANO

San José de Cúcuta, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- Indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.
- 2.- Debe Acreditar en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020 e informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital de su contraparte, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias.
- 3.- Respecto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser requisito de la demanda para su admisión, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada una de ellas.
- 4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
- 5.- Al momento de la subsanación la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, (inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por ERIKA NATALY SANCHEZ AMAYA en calidad de representante legal de sus hijos MATIAS ESNEIDER DONADO SANCHEZ y YESLI LUISANA DONADO SANCHEZ contra JHONNY DONADO SOLANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ